

## CORTE DE APELACIONES DE LA SERENA. 27 DE MARZO DE 2009, ROL 60-2009

### TEXTO COMPLETO

Serena, a veintisiete de marzo de dos mil nueve.

#### VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1º.-) Que en estos autos RUC 0900211630-5, se ha elevado en grado de apelación deducida por don Ricardo Salinas Espinoza, fiscal adjunto de La Serena, la resolución dictada por el Juez de Garantía de esta ciudad, don Juan Carlos Orellana Venegas, en audiencia celebrada con fecha seis de marzo en curso, por la cual, previa solicitud de la defensa, prestó aprobación a la celebración de un acuerdo reparatorio acordado entre víctima e imputado, consistente en disculpas públicas del agresor.

2º.-) Que según consta de los antecedentes extraídos del sistema virtual, y de lo expuesto por los comparecientes en estrados en esta sede, el Ministerio Público, en audiencia de fecha 6 del mes en curso, formalizó la investigación en contra de [REDACTED] por cuanto el día anterior, aproximadamente a las 18:10 horas, en el interior del domicilio ubicado en calle [REDACTED], La Serena, el imputado, tras tomar del pelo a su hermana [REDACTED], con quien comparte dicho hogar, y lanzarla al suelo, procedió a agredirla provocándole lesiones consistentes en contusión facial de carácter menos graves. Estos hechos, fueron calificados por el ente persecutor como constitutivos del delito de lesiones menos graves del artículo 399 del Código Penal, en grado de consumado, cometido en un contexto de violencia intrafamiliar.

Ahora bien, el recurso se fundamenta esencialmente en que a juicio del recurrente, y contrariamente a lo argumentado por el juez del proceso, resulta improcedente la salida alternativa en cuestión, de acuerdo con lo señalado en el artículo 19 de la Ley 20.066.

3º.-) Que, para decidir conforme a nuestra normativa que regla la materia en análisis, habrá de señalar, en primer lugar, que efectivamente, el citado artículo 19 dispone perentoriamente lo siguiente: “Improcedencia de acuerdos reparatorios. En los procesos por delitos constitutivos de violencia intrafamiliar no tendrá aplicación el artículo 241 del Código Procesal Penal.

4º.-) Que, a su turno, el artículo 5º de la citada Ley N° 20.066 prescribe que será constitutivo de violencia intrafamiliar, todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él; o sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente.

Esta disposición legal, como se advierte, contiene un amplio concepto de “violencia intrafamiliar en la cual quedan comprendidas todo tipo de agresiones –físicas o psíquicas– que pudieren ser constitutivas, eventualmente, de diversos delitos como homicidios, lesiones, o ilícitos de carácter sexual, conclusión que se desprende de diversas disposiciones, como por ejemplo, de su artículo 16, cuando señala que las medidas accesorias indicadas en el artículo 9 serán aplicadas por los tribunales con competencia

en lo penal, cuando el delito constituya un acto de violencia intrafamiliar, sin perjuicio de las sanciones principales y accesorias que correspondan al delito de que se trate. Todo ello, entonces, hace concluir que la norma prohibitiva contenida en el artículo 19 ya transcrito, se refiere a toda clase de delito que importe una violencia intrafamiliar, y no sólo al específico tipificado en su artículo 14 (delito de maltrato habitual).

En fin, no está demás indicar, por repetido que sea, que dicha norma prohibitiva tiene su razón de ser, entre otras consideraciones, como se desprende de las actas legislativas de discusión, en el cuestionamiento que se hizo del eventual “consentimiento” que en los acuerdos reparatorios podría verse forzada la víctima a otorgar, dada su condición de tal, situación que se une a la relevante circunstancia de ser la familia el núcleo fundamental de la sociedad, de manera que siempre existirá un interés público prevalente en la continuación de la persecución penal en los actos ilícitos que horaden de cualquier forma su integridad. Por lo demás, se debe también tener presente que el objeto de la ley en estudio es el de prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar y otorgar protección a las víctimas de la misma.

Por estas consideraciones, esta Corte no comparte la posición del juez a quo contenida en su resolución impugnada, de manera que procederá a su revocatoria.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 352, 358, 360, 370 del Código Procesal Penal, SE REVOCA la decisión apelada dictada en audiencia de fecha seis del mes en curso que dio aprobación al acuerdo reparatorio allí formulado, en conformidad con el inciso primero del artículo 241 del Código Procesal Penal, y en su lugar se decide QUE SE NIEGA LUGAR a la aprobación del acuerdo reparatorio en cuestión.

Regístrese y devuélvase virtualmente.

Redacción del Ministro titular don Juan Pedro Shertzer Díaz.

Rol Corte N° 60–2009.